



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre posible imposición de sanciones por inasistencia de la parte demandada a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y el posible incumplimiento de los deberes y responsabilidades del apoderado de dicho extremo procesal.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

El pasado 16 de julio se llevó a cabo en la Sala de Microsoft Teams del Juzgado Primero Civil del Circuito, de acuerdo con lo previamente ordenado, audiencia inicial conforme al trámite del artículo 372 del C.G.P., a la cual inasistió el representante legal Alejandro Mario Palacio Valencia de la empresa CPV Ltda, sin que su apoderado diera mayor excusa a la que se había enviado el correo electrónico por parte de este despacho, pero que dado que la empresa se encuentra cerrada en razón de la pandemia por el Covid-19, no se sabe si lo recibió, pero que al comunicarse con la secretaria de aquel, el mismo día, no logró contactarse con él, así mismo, dentro de los 3 días siguientes no se presentó escrito excusándose.

Por otro lado, en la etapa de conciliación se evidenció que el apoderado del extremo pasivo no se había apersonado de mantener una comunicación con su poderdante a fin de presentar propuestas, sino que solo indicó que al no estar presente el representante legal de CPV Ltda, no podría emitir ninguna propuesta.

Así mismo, a pesar de que el despacho le haya realizado reiteradas llamadas al apoderado al celular 317 351 1461, y enviado los respectivos emails que ponían de presente la audiencia de juzgamiento que se llevó acabo el 26 de agosto de 2020, no se presentó a la misma.

Bajo estas circunstancias se procede a tomar una decisión acerca de las posibles sanciones que acarrea la incomparecencia y la falta de deber y responsabilidad de las partes y sus apoderados, según lo señala los numerales 8 y 11 del artículo 78, numeral 5 del artículo 79, artículo 81 e inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El inciso 1 del artículo 372 del C.G.P. establece que *“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia”*. Lo que impone la obligación tanto a las partes como a sus apoderados de concurrir a la audiencia debiendo permanecer en ella hasta su finalización. De insistir o retirarse injustificadamente antes de su culminación se hacen acreedores a una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y adicionalmente frente al incumplimiento de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados cuando se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Lo cual al configurarse acarrearía una presunta responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes, tal como lo señala el artículo 81 del C.G.P. que establece:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE APODERADOS Y PODERDANTES.

Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe.

Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional.

Estarán exentos de estas sanciones quienes se excusen con justa causa y prueben siquiera sumariamente la existencia de la misma, las que deberán acreditarse dentro de los tres días siguientes a la diligencia.

En el caso que nos ocupa, y como ya se dijera, a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 16 de julio del año que corre, no se hizo presente el representante legal de CPV Ltda. Alejandro Mario Palacio Valencia, o quien hiciera sus veces, ni presentó dentro de los tres días siguientes excusa que justificara su incomparecencia, no que más que imponerle la sanción de cinco (5) salario mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, en atención a que el apoderado de la parte demandada, el Dr. Edwin de Jesús Méndez Suarez incumplió con dentro del proceso con los deberes enlistados en los numerales 7, 8 y 11 del C.G.P.¹, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, causal que conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 79 ya reseñado permite concluir que el togado ha actuado de mala fe. En consecuencia, de lo anterior, se hace acreedor de la sanción de una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Los anteriores montos deberán ser consignados a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva, Administración Judicial, Cuenta No.4700191966002, del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, de conformidad con la exposición de motivo precedente

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Sancionar al representante legal de CPV Ltda. Alejandro Mario Palacio Valencia, o quien hiciera sus veces al momento de proferirse esta providencia, en calidad de demandado, con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales y al Dr. Edwin de Jesús Méndez Suarez, en su condición de apoderado del extremo pasivo, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva, Administración Judicial, Cuenta No.4700191966002, del Banco Agrario de esta ciudad, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, de conformidad con la exposición de motivo precedente.

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

...

11. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

Citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.

Rad. 47.001.31.53.001.2019.00149.00

SEGUNDO: En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, remítase copia auténtica de esta providencia a la Jefatura Sección Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena, con las de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Monica Gracias Coronado'. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Monica' being more prominent than the last name.

MONICA GRACIAS CORONADO